

Convocado el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en su temporada 2025/2026, para resolver las incidencias ocurridas en el encuentro señalado, examinada el acta, así como las alegaciones presentadas por ambos equipos y demás elementos probatorios pertinentes,

Encuentro:

Deporte/Calendario/Categoría: **Fútbol - AIF-02 - Ale-Inf**

Encuentros: **CD Los Arcos Educo de Sonseca - Borox Deportivo FC**

Fecha: **19/4/26**

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- En la fecha indicada se celebró el encuentro citado, en el campo de fútbol de la localidad de Sonseca.

Segundo.- El día 19 de abril es solicitada el acta del encuentro por parte del equipo visitante.

Tercero.- El día 20 de abril se solicita el mencionado acta al CTA, siendo recibida el día 21 de abril.

Cuarto.- El día 21 de abril se envía el acta recibida a ambos equipos, otorgando plazo para formular alegaciones.

Quinto.- El día 21 de abril se reciben alegaciones del equipo visitante (escrito, fotos y videos) en las que, en resumen, indican que se a su parecer, se ha producido en el partido alineación indebida por disputar el equipo local el partido con 18 jugadoras, al mismo tiempo que preguntan la identidad del supuesto delegado de campo que se encontraba en la zona de banquillos y no figura en el acta del encuentro.

Sexto.- El día 22 de abril se reciben alegaciones del equipo local basadas en: inexistencia de incumplimiento normativo, aplicación correcta de la circular 3, criterio operativo del comité arbitral, coherencia normativa – Circular 6 (balón talla 5), validación arbitral y principio de buena fé, referencia a criterios disciplinarios aplicados, ausencia de tipicidad y comportamiento antideportivo del equipo rival, solicitando que: se tengan por formuladas las alegaciones, se desestimen las alegaciones del equipo rival, que se declare la inexistencia de alineación indebida, que se mantenga el resultado, que se incoe expediente disciplinario contra la entrenadora y que no se derive responsabilidad disciplinaria a su club.

Además formulan OTRO SI, en el que indican que la comunicación para formular alegaciones no especifica el objeto o motivo del trámite, suponiendo una vulneración de su derecho de defensa, solicitando se subsane la omisión, se conceda nuevo plazo para alegaciones y subsidiariamente se declare la nulidad de cualquier resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, procede contestar a la solicitud efectuada en las alegaciones por el equipo local en su Otro sí.

Recibida solicitud del acta por parte del equipo visitante, dado que dicha acta no fue entregada a la finalización del encuentro, se solicita la misma al CTA, y se envía a ambos equipos, al objeto de dar el trámite de audiencia a las partes, conforme a lo estipulado en los artículos 32 y 33.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (en adelante FFCM).

Artículo 32º. En el supuesto de haberse producido incidencias con ocasión o como consecuencia de la celebración de un partido que puedan ser calificadas como constitutivas de una infracción leve, grave o muy grave contra las reglas de juego y la competición y precisen del acuerdo inmediato del órgano disciplinario competente, se aplicará el procedimiento ordinario que asegure, como mínimo, la fase procedimental de audiencia al interesado, procurando, con el celo que sea menester, dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten.

Artículo 33º.

1.- Tratándose de las infracciones o incidencias citadas en el artículo anterior, que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano competente y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Este Comité ha cumplido con lo estipulado en la reglamentación, a la vista de que el árbitro no entregó el acta al finalizar el encuentro, dando el trámite de audiencia, no vulnerando el derecho a defensa como alegan, al mismo tiempo que no procede subsanar la omisión del hecho o presunta infracción, ni la de conceder un nuevo plazo de alegaciones.

SEGUNDO.- La cuestión principal, de acuerdo a las alegaciones presentadas por ambos equipos, consiste en determinar si el día 19 de abril en el citado encuentro, se produjo o no alineación indebida.

Para resolver esta cuestión debemos comenzar por analizar los hechos que aparecen consignados en el acta del partido, se refleja la inscripción de 18 jugadoras por parte del equipo local.

Procede resolver si se cometió el supuesto de alineación indebida por la inscripción y participación de 18 jugadoras, en función de la normativa de la competición, y determinar si el límite de jugadoras que podían participar en un partido de fútbol alevín-infantil femenino es de 14 o 18 jugadoras.

El equipo visitante sostiene que los partidos de fútbol alevín-infantil femeninos se realizan bajo la modalidad de fútbol 7, siendo el límite de jugadoras a inscribir de 14 jugadoras conforme a la reglas de fútbol 7, y el club local argumenta que son 18 jugadoras, al aplicar un principio de analogía normativa con la categoría infantil que permite 18 jugadoras, así como una directriz interna del Comité Arbitral.

En este sentido se valora las Normas Generales publicadas por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha del Programa Somos Deporte 3-18, indicando para la modalidad de fútbol femenino, en su página 52:

En fútbol femenino, existirán dos categorías únicas:

- **Alevín-Infantil (fútbol 7)**
- **Infantil-Cadete (Fútbol 11)**

Este Comité, interpreta que son de aplicación las normas establecidas para FÚTBOL 7, y no las de categoría infantil (FÚTBOL 11), y por lo tanto habría que aplicar los límites establecidos para fútbol 7, que figuran en las Normas técnicas (pag. 53).

4. NORMAS TÉCNICAS.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES PARA TODAS LAS FASES

4.1.1. Composición de equipos: cuadro de participantes

CATEGORÍA	Nº MAX. Formulario	EN ACTA			
		MAX.	MIN.	DELEG.	ENTR.
ALEVÍN (FÚTBOL 7)	20	14	5	2	2
INFANTIL/CADETE	25	18	7	2	2

A juicio de este Comité, el equipo local utiliza las reglas de fútbol 7 y las de fútbol 11 indistintamente, habiéndole llevado esta circunstancia a un error de interpretación, utiliza en lo que se refiere a inscripción de jugadoras lo especificado para la categoría infantil, no obstante, la competición indicada se juega bajo la modalidad de fútbol 7, en un campo de fútbol 7, con 7 jugadoras de campo, con cambios volantes. Como ejemplo, si se tuvieran en cuenta las normas para la categoría infantil los cambios no serían volantes, serían 7 cambios en tres ventanas, pudiendo jugar un máximo de 14 jugadoras.

Merece la atención de este Comité la alegación que realiza el equipo local relativa a las resoluciones emitidas por este Comité para la categoría alevín-infantil, indicando que se utilizan criterios de categoría infantil, hemos de decir que el equipo local falta a la verdad. Este Comité recientemente ha sancionado la incomparecencia de un equipo, aplicando por tanto el artículo 65 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

Artículo 65º.

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la comparecencia al mismo con menos de 7 futbolistas en fútbol 11 y menos de 5 en fútbol 8, tratándose de una competición por puntos, determinará que se compute el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al club oponente por el resultado de tres goles a cero, y se descontarán, al primero tres puntos de su clasificación.



COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA ESCOLAR TEMPORADA 2025/2026



Convocado el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en su temporada 2025/2026, para resolver las incidencias ocurridas en el encuentro señalado, examinada el acta, así como los demás elementos probatorios pertinentes,

ACUERDA:

SANCIONAR A: EQUIPO: EDM Esquivias

Deporte/Calendario/Categoría: Fútbol - AIF-02 - Ale-Inf
Encuentro: Borox Deportivo FC - EDM Esquivias
Fecha: 11/4/26

SANCIÓN: Pérdida del encuentro con el resultado de tres goles a cero, y descuento de tres puntos en la clasificación

Infracción: Incomparecencia a un encuentro.

Fundamentos de derecho

Art. 65.1 Reglamento Disciplinario

La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la comparecencia al mismo con menos de 7 futbolistas en fútbol 11... determinará que se compute el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al club oponente por el resultado de tres goles

Por todo lo anterior, este Comité considera que se ha producido la alineación indebida y procede aplicar la sanción conforme al artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

Artículo 63º.

1.- En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

TERCERO.- En relación con la cuestión planteada en el acta del encuentro, y en las alegaciones de ambos equipos, relativa a la expulsión de la entrenadora del equipo visitante.

En el acta del encuentro el árbitro recoge: *...la entrenadora del equipo visitante María Rosa P.G. fue expulsada por dirigirse al delegado de campo con los siguientes términos “eres un sinvergüenza siempre haces lo mismo, eres un notas...”*.

Alega el equipo visitante que el señor que había en el banquillo junto a la entrenadora no tiene ficha de entrenador, ni presentó DNI, y fue quien vino a nuestro banquillo a insultar e increpar a la entrenadora.

De la redacción del acta y no habiendo presentado pruebas en contra, se desprende que la entrenadora del equipo visitante si conoce a la persona que hace referencia, y que dicha persona no figura en el acta.

Indicar que en el Programa Somos Deporte no existe la figura de Delegado de Campo como indica el árbitro en el acta, por lo que a la vista de las imágenes aportadas por el equipo visitante, y la indumentaria, es evidente y manifiesto que se trata de un entrenador del equipo local, que se encuentra dado de alta en listados de otros equipos del mismo club, y que a juicio de este Comité el árbitro olvidó consignar su nombre en el acta.

Respecto a este asunto procede sancionar a la entrenadora del equipo visitante conforme al artículo 94.1.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FFCM.

Artículo 94º.

1.- Se sancionará con suspensión del título habilitante de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.
- b) Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.
- d) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- e) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- f) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- g) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge el artículo 57 del presente Ordenamiento, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado, siempre que ello no conlleve la existencia de alineación indebida, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 63 del presente Reglamento.

Artículo 107.1.f de la Ley 5/2015, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”.

Artículo 107.1.q de la Ley 5/2015, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.

Artículo 28.1 Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha

Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Como consecuencia de todo lo anterior, habiendo tenido en consideración las manifestaciones aportadas por ambos equipos, **SE ACUERDA:**

- **Desestimar la solicitud del equipo CD Los Arcos Educo de Sonseca indicada en el OTRO SI en base a lo indicado en el fundamento de derecho PRIMERO.**
- **Dar el partido por perdido al equipo CD Los Arcos Educo de Sonseca, por el resultado de 3-0, por la comisión de una falta de alineación indebida de cuatro de las jugadoras que tomaron parte en el encuentro.**
- **Sancionar a la entrenadora del equipo visitante Maria Rosa P. G. con 1 partido de suspensión.**
- **Dar traslado al CTA de la FFCM al objeto de comunicación de la presente resolución al árbitro del encuentro que omitió la inscripción en el acta a uno de los entrenadores del club local.**

Toledo, a 24 de abril de 2026



Fdo. Enrique Corcuera Alonso
Secretario del CDDE

Notifíquese a las partes implicadas, con expresa indicación que contra ésta resolución, cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contando desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.